

## **SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DE 2007, No. 16**

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), del 26 de marzo de 2003.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** María del Carmen Rosario y/o Neris del Carmen Jáquez.

**Abogado:** Dr. Manuel Pineda.

**Recurrida:** Emco, Inc., S. A.

**Abogados:** Dr. César Concepción Cohen y Licdos. Alexander Olivero y Rafael Vinicio Delgado.

### **CAMARA CIVIL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 21 de febrero de 2007.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María del Carmen Rosario y/o Neris del Carmen Jáquez, dominicanas, mayores de edad, empleadas privadas, domiciliadas y residentes en la avenida Bolívar núm. 456, Apartamento A-1 del sector de Gazcue, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 26 de marzo de 2003, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel Pineda, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Rafael Vinicio Delgado, abogado de la parte recurrida Emco, Inc. S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así:

**A**Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por María del Carmen Rosario, Neris del Carmen Jáquez, contra la sentencia núm. 63, de fecha 26 del mes de marzo año 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo@;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de agosto de 2003, suscrito por el Dr. Manuel Pineda, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de agosto de 2003, suscrito por el Dr. César Concepción Cohen y la Licda. Alexandra Y. Olivero C., abogados de la parte recurrida Emco, Inc., S. A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de septiembre de 2004, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo; Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en desalojo, incoada por Emco, Inc., S. A., contra María del Rosario y/o Neris del Carmen, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala dictó, el 20 de diciembre de 2001, una

sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **APrimero:** Rechaza las conclusiones de la parte demandada señora María del Rosario por las razones expuestas precedentemente; **Segundo:** Declara buena y válida la presente demanda en desalojo, por haber sido interpuesta conforme a la ley y al derecho; **Tercero:** Ordena el desalojo del inmueble ubicado en la casa marcada con el núm. 456, Apto. D-1 de la Av. Bolívar, Gascue, de esta ciudad de Santo Domingo, que ocupa la señora María del Rosario en su calidad de inquilina o de cualquier otra persona que se encuentre al momento de la ejecución de la sentencia; **Cuarto:** Condena a la señora María del Rosario y/o Nerys del Carmen al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de la Dra. Socorro T. Guillén S., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte@; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **APrimero:** Declara, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por las señoras María del Carmen Rosario y/o Nerys del Carmen Jáquez, contra la sentencia marcada con el núm. 034-2000-11746, de fecha 20 del mes de diciembre de 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo el presente recurso y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Condena, a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. César Concepción Cohen y el Lic. Alexandra Olivero Castillo, abogados, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad@;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguiente: **Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de estatuir, desnaturalización y errónea apreciación y contenido de documento; **Segundo Medio:** Violación al Decreto Ley 4807 de 1959 cuyas reglas de interés general resulta de riguroso orden público; **Tercer Medio:** Violación del artículo 12 de la Ley 18-88 de fecha 5 de febrero del año 1988, sobre impuesto a Viviendas Suntuarias y Solares Urbanos no Edificados@;

Considerando, que por su parte, la parte recurrida plantea en su memorial de defensa la improcedencia del recurso de casación por ser tardío de conformidad con el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisión contra el recurso, procede, por tanto, su examen en primer término;

Considerando, que efectivamente, según el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el plazo para recurrir en casación es de dos meses a partir de la notificación de la sentencia; que habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada a la parte recurrente el 14 de mayo de 2003, el plazo para depositar el memorial de casación vencía el 16 de julio de 2003, que al ser interpuesto el 6 de agosto de 2003, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente pues que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y por tanto, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo que no permite examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por María del Carmen Rosario y/o Neris del Carmen Jáquez, contra la sentencia dictada el 26 de marzo de 2003, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento sin ordenar

su distracción.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de febrero de 2007, años 1631 de la Independencia y 1441 de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)